

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán Cauca, noviembre veinticuatro (24) de 2023. Informo a la señora Juez que, dentro del término para subsanar la demanda el mandatario judicial ha arrimado escrito en tal sentido, con inobservancia de la totalidad de defectos formales por corregir. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2521

Referencia: 19001-3110-002-2023-00400-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Mario Alejandro Narváez Córdoba
Demandado: Angelino Narváez

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 2340 de fecha siete (7) de noviembre del presente año¹, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sin embargo, una vez examinado nuevamente el libelo, encuentra el juzgado que no es posible admitir la demanda, dado que, si bien ésta fue subsanada respecto del punto segundo (2º), tercero (3º) y cuarto (4º), no lo fue en relación al punto primero (1º)².

Respecto de este último ordinal, se indicó en el auto inadmisorio *1.- Para librar el mandamiento de pago deben señalarse con precisión y claridad en el acápite de las pretensiones, las sumas de dinero que se pretenden cobrar por concepto de cuotas de alimentos, discriminándose una a una por separado cada cuota y por cada mes y año que se adeuden con su respectivo valor, además de indicar el correspondiente incremento legal que haya sufrido en cada año, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues ello es marco referencial del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción del demandado.*

¹ Consecutivo 012, expediente electrónico.

² Consecutivo 013, expediente electrónico.

La parte actora, por el contrario, procede a individualizar las cuotas acumulándolas por su valor anual y de igual forma los intereses.

En este sentido, lo que se requirió a la parte actora, era que individualizara cada suma y mes o periodo cobrado, al que corresponde, por cuanto se trata de una obligación de tracto sucesivo, donde cada valor puede resultar modificado con abonos, haberse pagado de manera parcial o predicarse situaciones que lleven a presentar excepciones que no se extienden a los demás valores cobrados, de ahí que, en el auto inadmisorio se explicó que ello se exigía por ser *marco referencial del debate procesal y garantiza a su vez el derecho de defensa y contradicción del demandado*.

En este orden, se rechazará la demanda, por no haberse corregido en debida forma.

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 198 de hoy 27/11/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd43cc102b99f07b2717b7e614beddc70acb0721cd92d09a33a56a8e26ae9e**

Documento generado en 24/11/2023 03:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>